

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00107-00
DEMANDANTE:	RAFAEL NÚÑEZ OTÁLORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Rafael Núñez Otálora, actuando a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

1. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2020 el señor Rafael Núñez Otálora, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el objeto de que se protejan sus derechos a la igualdad, seguridad social y debido proceso y se ordene a Colpensiones realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional para que procedan a resolver la objeción contra el Dictamen N° 19251842-7056 de fecha 18 de octubre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Manifiesta la parte actora que el señor Rafael Núñez Otálora tiene 66 años de edad y se encuentra afiliado al fondo de pensiones y cesantías –COLPENSIONES, que el 18 de octubre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, al no estar de acuerdo con la calificación obtenida, presentaron recurso el 08 de noviembre de 2019.

TUTELA

Posteriormente, el 21 de enero de 2020 radicaron ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solicitud de remisión de factura para pago de honorarios y remisión del expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Acto seguido, mediante oficio de fecha 07 de febrero de 2020 la Junta Regional manifestó que se remitió solicitud de cobro el 07 de enero y se encuentra pendiente del pago de honorarios por parte de Colpensiones para el envío del caso a la Junta Nacional.

El 26 de febrero de 2020 se radicó ante Colpensiones solicitud de pago de honorarios, la cual indicó que para desatar el recurso de apelación interpuesto, es necesario que la Junta Regional le allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y memorial de solicitud de pagos. Añade la parte actora que desde que se radicó la objeción contra el dictamen, han transcurrido 7 meses sin que se haya realizado el pago de honorarios y posterior remisión del expediente administrativo a la junta nacional, por lo que es necesario que se tramite dicha inconformidad en un término prudencial toda vez que es uno de los requisitos para solicitar prestaciones económicas derivadas del sistema.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Poder otorgado a la doctora Victoria Andrea Romero Salazar
- Copia de respuesta de Colpensiones a derecho de petición
- Copia de derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2020
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Rafael Núñez Otálora
- Copia de poder otorgado a la doctora Eliana Constanza Polanco
- Copia del recurso al Dictamen de fecha 18 de octubre de 2019 presentado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez
- Copia de solicitud radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitando el envío de factura de pago de honorarios y remisión de expediente a Colpensiones
- Copia de respuesta a derecho de petición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes victoriaromero2209@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juridica@juntaregionalbogota.co; baguillon@procuraduria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que teniendo en cuenta la solicitud de honorarios a la Junta Nacional de Invalidez presentada por el accionante, la Dirección de Medicina Laboral el 02 de junio de 2020 procedió atender positivamente y le informó al accionante que el 12 de marzo de 2020 se envió oficio a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, notificándole que se procedió con el pago de honorarios para que se dé trámite a la inconformidad del accionante contra el dictamen de octubre de 2019. En consecuencia, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez manifiesta en escrito de contestación que aún se encuentran a la espera de que se allegue la consignación de honorarios para proceder a remitir el expediente a la junta Nacional, razón por la cual se encuentran impedidos para ejercer cualquier orden hasta tanto Colpensiones no acredite el pago. Por lo tanto, solicitan que se desvincule de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Rafael Núñez Otálora respecto al trámite de la solicitud de remisión a la Junta Nacional de Invalidez de las objeciones al Dictamen de octubre de 2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderada judicial y allega debidamente poder al proceso, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad a la cual se dirigió el accionante con el objeto de que se acredite el pago de los honorarios ante la Junta Nacional y existe legitimación por pasiva frente a la Junta Regional accionada toda vez que una vez que Colpensiones proceda al pago, le compete remitir el expediente a la junta Nacional. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con el trámite impartido a la solicitud del accionante se puede ver involucrado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y petición, al no haberse efectuado la remisión del expediente administrativo para que se resuelvan sus inconformidades al dictamen realizado por su situación médica.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que el accionante prueba haber radicado escritos de petición ante las entidades accionadas en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa, los derechos invocados. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha expresado la estrecha relación entre el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, toda vez que: “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”². En ese sentido, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-036, feb. 15/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

TUTELA

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.³

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez respecto a la petición presentada el 26 de febrero de 2020 ante Colpensiones fecha razonable para acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía a los derechos invocados.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 28 de mayo de 2020 el señor Rafael Núñez Otálora, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el objeto de que se protejan sus derechos a la igualdad, seguridad social, debido proceso y se ordene a Colpensiones realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional para que procedan a resolver la objeción contra el Dictamen N° 19251842-7056 de fecha 18 de octubre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Al respecto, Colpensiones en escrito de contestación aduce que debe declararse hecho superado la presente acción constitucional ya que procedieron a realizar el pago ante la Junta Nacional de Calificación para que se pueda continuar con el trámite de las objeciones. Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez señala que hasta la fecha Colpensiones no ha acreditado el pago, razón por la cual no pueden proceder a realizar la remisión del expediente administrativo con dirección a la Junta Nacional de Calificación.

³ C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

Sobre el tema de estudio cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 de 2000 aclaró que los costos de los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser asumidos por la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado el solicitante, declarando inexecutable el artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que disponía que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante. Con esta disposición, queda claro la obligación que recae en la entidad accionada Colpensiones respecto al pago de honorarios para el trámite de las objeciones ante la Junta Nacional de Invalidez.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora ha remitido solicitudes ante las entidades accionadas con el fin de que se tramiten las objeciones presentadas en término al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para tal fin se requiere que Colpensiones efectúe el pago ante la Junta Nacional. Sobre el particular, es necesario resaltar que si bien Colpensiones manifestó que ya procedió con el pago, este juzgador no puede despachar favorablemente sus argumentos de defensa, puesto que no se acreditó en este proceso las constancias de pago ante la Junta Nacional y el adjunto del oficio DML -H 30622 del 12 de marzo de 2020, enunciado en el escrito de contestación y por medio del cual se le informó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sobre el referido pago. La anterior información es necesaria, si el objetivo es que este despacho concluya que Colpensiones procedió a realizar las actuaciones solicitadas por el actor, lo que daría lugar a evidenciar que cesaron los derechos invocados.

Al no constatar cumplimiento del procedimiento que debe efectuar Colpensiones, se considera que se vulneran los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y petición. Puesto que si no se realiza el referido pago, se dilata la actuación administrativa y la posibilidad de que la Junta Nacional evalúe oportunamente la situación particular del accionante, en aras de que se le otorguen prontamente las prestaciones a las que tenga derecho. Así pues, en virtud de la protección al debido proceso, la Corte Constitucional se ha manifestado en el entendido que: “en materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.”⁴

Además, se acentúa la vulneración al debido proceso administrativo cuando las autoridades sin mediar razón justificada, se niegan a dar curso a los recursos que contravía actos administrativos. Igualmente, al dilatar el referido trámite se oponen a los

⁴ C. Const., Sent. T-044, feb. 20/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

lineamientos jurisprudenciales, ya que la protección en esta materia se refuerza cuando “(i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional”⁵. Lo anterior, cobra relevancia para el caso de estudio, ya que en escrito de contestación de la Junta Regional se expuso que el accionante se le diagnosticó ceguera de ambos ojos, ante esta circunstancia, merece una especial protección constitucional en virtud a su discapacidad física y conforme a la interpretación del artículo 13 constitucional, sobre la obligatoriedad de las entidades de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva tendientes a la protección de estas personas y en busca de su inclusión plena en la sociedad.

En consecuencia, con las pruebas allegadas a la presente acción no se logra constatar que las entidades accionadas hayan procedido a dar cumplimiento total a las solicitudes del accionante, por tanto, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición. Por lo que se dispondrá la protección y garantía de los mismos teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho procederá a ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la parte accionante y a este despacho, la constancia de pago de honorarios a favor de la Junta Nacional así como el oficio DML -H 30622 del 12 de marzo de 2020 en el que se le informa a la Junta Nacional sobre el pago. De igual modo, una vez efectuado lo anterior, la Junta Regional de Calificación dentro del término de 48 horas, deberá enviar el expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida lo concerniente respecto de las objeciones presentadas contra el dictamen No 19251842-7056 del 18 de octubre de 2019.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, por estar acreditado la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo. Puesto que Colpensiones no acreditó haber efectuado al pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Razón por la cual deberá remitir dicha información al accionante, a este despacho y a la Junta Regional, quienes una vez cumplido lo anterior, deberán enviar el expediente administrativo a la Junta Nacional para que se emita el acto correspondiente que resuelva las objeciones presentadas por la parte actora al dictamen No 19251842-7056 del 18 de octubre de 2019.

⁵ C. Const., Sent. T-044, feb. 20/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo a favor del señor Rafael Núñez Otálora, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

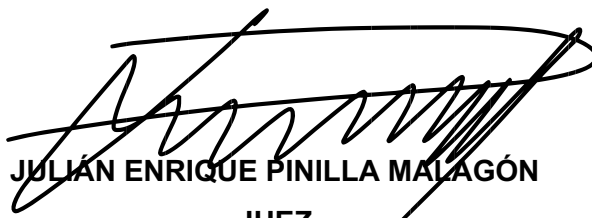
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la pate accionante y a este despacho, la constancia de pago de Honorarios a la Junta Nacional así como el oficio DML -H 30622 del 12 de marzo de 2020 en el que se le informa a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sobre el pago.

TERCERO.- ORDÉNESE al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del pago de honorarios por parte de Colpensiones, envíe el expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida lo concerniente respecto de las objeciones presentadas contra el Dictamen No 19251842-7056 del 18 de octubre de 2019.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ